

EL MOSQUITO MEXICANO.

En vano pico, cuando no hay pudor.

TOMO VIII.

VIERNES 28 DE FEBRERO DE 1840.

NUM. 17.

INTERIOR.

Concluye la representación de Durango, comenzada en el número anterior.

Ignoramos, Exmo. Sr., cuales sean las razones tan plausibles que puedan citarse en pro de unas leyes que atacan los derechos otorgados por otras, y mas cuando basta dejar correr el reducido término en que aquellos espiran, para desnudar las de la nota de injusticia y arbitrariedad que hoy llevan impresa. ¿Se interesa el bien público en esta medida...? Si así fuere, procédase conforme á la Constitución que ya ha previsto el caso, y asignese la indemnización á que tenemos derecho, pues son palpables las pérdidas y perjuicios que vamos á resentir de su intempestiva ejecución.

El mismo código declara nulas las leyes *ex post facto*, y como un derecho del mexicano, el no ser juzgado por ellas; en esta categoria se encuentran las que producen nuestras quejas y basta un acto reflejo para conocerlo. Supongamos que una ley prohibe la introduccion de mantas; se decomisarán por ventura las que existian en los almacenes del comercio...? No ciertamente, porque la ley tendria efecto retroactivo. ¿Se decomisarán las que por una ley anterior habian obtenido el privilegio de ser introducidas, seis meses despues de cualquiera prohibicion? Tampoco, porque tambien seria retrotraer, pues el privilegio hace que aquel artículo se tenga por introducido antes de la prohibicion, y que la ejecución de la ley se difiera hasta el último día en que aquel espira. Estos principios no admiten controversia y si alguna diferencia hay entre los casos propuestos, toda es en nuestro favor; el comerciante á quien se conservan sus efectos despues de una ley prohibitiva, no puede alegar otro derecho, que el de la libertad y po-

sesion de que gozaba para introducirlos no habiendo prohibicion; mas el comerciante que los ha introducido en virtud de un privilegio ó permiso que le concedia la ley, designándole tiempo para su uso, puede alegar este mismo permiso, que le dá un derecho, mientras aquel tiempo no espire: puede decir y con razon, que sus actos fueron anteriores á la ley, porque la ejecución de ella se difiere hasta el vencimiento del permiso; puede muy bien sostener, que se obra con inconsecuencia é injusticia, pues en casos iguales se dan resoluciones contradictorias, haciendo inclinar el fiel contra la balanza en que se encuentran la ley, la razon, la equidad, la conveniencia pública y los derechos del hombre. Esto no ha podido hacer el congreso en la esfera de sus atribuciones; porque tampoco puede segun la Constitución—*privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales*;—entre los cuales se encuentra el de propiedad.

No quisiéramos contestar la única objecion que hemos oido, porque parece que insultamos el buen juicio de V. E. y que nos humillamos hasta ponernos en el nivel del que la inventó; mas dispensenos su singularidad.

Dícese que el art. 70 del arancel solo habla del comercio extranjero en las aduanas marítimas. La ley no hace tan ridícula distincion, y basta la sola luz natural para conocer que ella quiso agraciarse especialmente al comercio interior, pues á esta misma categoria pertenece casi todo el que se hace en los puertos: á él vienen los efectos que antes se han pedido del interior, y en el interior existen los que han dado ser á la palabra comercio. Seria un fenómeno jamas visto, ni oido, el que presentara una nacion concediendo privilegios al extranjero

comerciante, á la par que oprimia á sus nacionales de la misma profesion; que otorgaba privilegios al sobrecargo y denegaba los mas sagrados derechos á su principal, y que publicaba tal ley dentro de su territorio, existiendo dispersos los agraciados en todas las demas partes del mundo; ¿por qué no publicarla en Londres, Calcuta &c....? La idea será muy filantrópica; pero de tal nacion podria decirse lo que de Saturno, que deboraba á sus propios hijos y cuidaba á los Titanes: la fábula podrá ser igualmente moral y política.

A consideraciones tan poderosas como las que llevamos espuestas, se reúnen otras de una importancia no menos vital. Hablamos, Exmo. Sr., de las dificultades en que podemos envolvernos con alguna otra nacion, que encuentre en esta vez fundamentos mas plausibles que los que en otra se alegaron para comprometernos en una guerra extranjera; y no seria muy cruel posicion la de sufrir las funestas consecuencias de esas leyes, ser víctima de sus disposiciones, y que despues se nos esquilme y arrastre al campo de batalla para sostener que fueron justas y acertadas....? Medite V. E. en la horrible expectativa que presenta esta idea, medite tambien que esas leyes se han dado especialmente para asegurar los sueldos de los grandes funcionarios, y encontrará sobrados motivos para estremecerse: ya se ha propalado en varios escritos, que un cálculo individual produjo particularmente en ellas, y que se procuró interesar personalmente á todos los que pudieran influir en su revocacion: esta sola suposicion bastaria para revocarlas, porque antes de todo es conservar el honor nacional. Sabemos la noble y generosa oposicion que hizo V. E. para no contaminar su nombre y esto nos alienta para implorar su pro-

tacion en favor de una clase útil y laboriosa, y en favor del pacto social, bajo que vivimos, de cuyo fiel depósito es V. E. el responsable.

A él apelamos y en su nombre le pedimos se digne iniciar la revocacion de las leyes de 26 de Noviembre y 27 de Diciembre anteriores en que se ha gravado al comercio con gavelas exorbitantes, ó que al menos se amplíe el art. 1.º de la última, al término prefijado en el art. 70 del arancel, pues para ello tenemos un derecho incontrovertible y garantizado en la Constitucion.

Mas como tememos que aquella medida sea ineficaz y que los esfuerzos de V. E. queden frustrados, pedimos igualmente que en ejercicio de sus facultades constitucionales, excite al Poder Conservador para que declare nulas dichas leyes, por haberse atentado en ellas á los derechos que concede la Constitucion á todo mexicano, en las fracs. 3 y 5 art. 2 de la 1.ª ley, porque se encuentra en oposicion directa con las fracs. 3 4 y 5 art. 45 de la 3.ª ley que prohiben al congreso atentar contra la propiedad individual, *directa ó indirectamente* y dar leyes *ex post facto*. Así lo exige la justicia y el interés de la nacion que no puede ser indiferente á su prosperidad y á la violacion de sus leyes constitutivas.

Durango, Enero 30 de 1840.—Exmo. Sr.—Basilio Mendarozqueta.—José de Ilarregui.—Randell y Delius.—Luis Peñeta.—Dolores Grimaldo.—Juan Manuel Crespo.—German Stahlknecht.—Antonio Arana.—Antonio Maria de Esparza.—Fernandez y Arritola.—Francisco Prado.—José Maria Vargas.—Manuel Gonzalez.—Laureano Gonzalez.—Francisco Garza.—Joaquin del Piélagos.—Domingo Mendarozqueta.—Ignacio Mijares.—Simon Bracho.—Juan Jaquez.—José Maria Rodallegas.—Felix Romero.—Victoriano del Palacio.—Antonio Gamiochipi.—Manuel Rios de Escalante.—Francisco Etorriaga.—Juan Belden.—Enrique Fugemann.—Miguel Murua.

[Impreso suelto.]

REFORMAS SOBRE DERECHOS

EVENTUALES.

Juzgados constitucionales.

Art. 1. El cargo de hombre bueno en las conciliaciones y juicios verbales,

será concejil para todo ciudadano á quien el Alcalde ó Juez de Paz elija á pedimento de las partes.

2. No se prohibe á los litigantes, que lleven de hombres buenos á las personas que les merezcan confianza, ni los pactos que sobre honorarios hagan con ellos, los que deben cumplirse.

3. Los alcaldes y jueces de paz tendrán al menos un escribiente y un ministro ejecutor por los fondos municipales.

4. Ni el alcalde, ni los dependientes de que habla el artículo anterior, pueden llevar derechos ni emolumentos en ningun caso ni por ninguna clase de diligencias que practiquen.

5. En los juicios verbales, habrá precisamente condenacion de costas ó multa desde uno á diez pesos al litigante temerario, cuya declaracion se hará en el mismo fallo, ejecutándose este de oficio en cuanto á las costas ó multa é ingresando el importe de la condenacion á los fondos municipales.

6. La tasacion de costas se hará precisamente dentro de tres dias de dado el fallo, por el alcalde ó juez de paz y con audiencia verbal de la parte condenada.

Juzgados de letras.

Art. 1. Se derogan las leyes y delitos que hablan sobre aranceles de jueces y escribanos y derechos eventuales, excepto para el caso de que habla el ar. 4.

2. Se asigna á los jueces de primera instancia de lo civil la cantidad de 4.500 pesos anuales de sueldo.

3. Se prohibe á los jueces de primera instancia, llevar derechos por ninguna diligencia que practiquen.

4. En toda sentencia de artículo definitivo, harán precisamente los jueces la debida condenacion en costas ó multas desde 5 á 100 pesos, al que haya dado lugar litigando con temeridad, y pasados inmediatamente los autos al tasador y reguladas las costas con arreglo á los aranceles que hasta ahora han estado vigentes, se exigirán de oficio, por el juez, admitiendo breve y sumariamente y por cuerda separada, las tercerías que puedan ofrecerse en la ejecucion, ingresando el importe en la tesorería del tribunal ó aduana, en su caso.

5. El juez que por negligencia ó descuido, dejare de pronunciar sentencia definitiva ó interlocutoria, dentro del término

que prefijan las leyes, será multado por el superior, solo á pedimento de parte, en tanta cantidad, cuanta corresponda al sueldo de los dias que hubieron transcurrido, sin perjuicio de lo mas que hubiere lugar en derecho segun las circunstancias é ingresando la multa en la tesorería del tribunal.

De los escribanos.

Art. 1. Se señala á los escribanos públicos, la cantidad de 2.000 pesos de sueldo anual y solo los de esta clase podrán dar cuenta de autos y escritos á los jueces de primera instancia.

2. No llevarán derechos ni emolumentos algunos, bajo ningun pretesto, por sus actuaciones en los escritos, autos ó expedientes que se formen á pedimento de parte, civil ó criminalmente.

3. El escribano que sea elegido por la parte, deberá admitir el encargo para dar cuenta y conocer en el negocio, no teniendo escusa legal, y sus demoras serán castigadas con multa de uno á 25 ps. á juicio y prudencia del juez, en los mismos autos y por cuerda separada, siempre que hubiere queja de parte legítima.

4. Habrá en cada oficio dos escribanos de diligencias, dotados con 800 pesos cada uno y los demas que existen, serán remunerados en los negocios por los de número como se convengan.

Tribunales de segunda y tercera instancia.

Art. 1. En ninguna secretaría se cobrarán derechos ni emolumentos por ninguna clase de actuacion en los negocios civiles ni criminales que ocurran.

2. En toda sentencia, sea de causa civil ó criminal, se hará la debida declaracion de si alguna de las partes ha causado ó nó costas ó multa de 50, á 200 ps. que impondrán al temerario, segun sus proporciones, con esta distincion: si la sentencia fuere confirmatoria de la de primera instancia, se condenará al apelante en las costas de todo lo actuado, y si fuere revocatoria, se hará la declaracion de si ambos litigantes ó uno solo debe pagar las que les toquen respectivamente.

3. Se exigirán en el tribunal superior las costas ó multa, notificada que sea la sentencia que cause ejecutoria, pudiendo el tribunal modificarlas ó exonerar de ellas á las partes, solo en casos de insolvencia.

4. Los escribanos de diligencias de los tribunales superiores, gozarán el sueldo anual de 2,000 ps. sin poder llevar derechos en los pleitos, á no ser de los testimonios, que las partes pidan de algunas constancias, ó de todos los autos.

De la tesorería del tribunal superior.

Art. 1. Habrá un lugar destinado á la guarda de los caudales que compongan las condenaciones en costas ó multas impuestas por los tribunales de primera, segunda y tercera instancia en la capital. Fuera de esta se enterarán por los jueces las sumas que colectaren, en las aduanas ó receptorías del lugar donde esté la cabecera del partido.

2. El presidente de la audiencia hará reunir cada año el acuerdo, para nombrar un tesorero de entre los miembros del tribunal, ó de los subalternos de quienes tuviere confianza.

3. El tesorero afianzará á satisfacción del tribunal, su manejo y nombrará, bajo su responsabilidad, subalternos de entre los del mismo tribunal que le ayuden en sus labores, á quienes se señalará por el acuerdo una gratificación, que no baje de 25, ni exceda de 200 ps. anuales.

4. La tesorería solo se abrirá por las tardes y el reglamento de ella lo hará el Tesorero, llevándose á efecto con acuerdo del tribunal pleno.

5. De los fondos mandará pagar el tribunal por meses ó quincenas con total preferencia, los sueldos de los jueces civiles de primera instancia, los de los escribanos de número y de diligencias, los de secretarios, á quienes se señalan 300 pesos anuales, repartiéndose el sobrante entre los ministros y subalternos.

6. Los jueces de letras de lo criminal en México y los foráneos serán atendidos por las aduanas al menos con las dos terceras partes de su sueldo, con preferencia á otro pago.

7. El completo de los sueldos del ramo de justicia, se dará por el erario, en el modo y términos que disponga el gobierno.

EL MAGISTRADO.

Epigrama.

Dormido estuvo en la audiencia
Don Verdín el magistrado,
Hasta que el tiempo llegado
Fué, de pronunciar sentencia.

Entonces, de puerto ya,
Con ojos á media luz,
Bosteza, se hace una cruz
Y luego su voto da.

[Tomis.]

„Sres. editores del Cosmopolita.—Tepic, Febrero 8 de 1840.—Muy señores míos: Para que tengan vds. una prueba mas de la justicia é imparcialidad con que procede el actual ministerio, deben saber que tanto á este puerto de San Blas, como á Mazatlán, han venido órdenes para que se le paguen al Sr. Cañedo 32,500 pesos que dizque se le están debiendo por el tiempo que estuvo en Lima, dándose tono de ministro plenipotenciario, porque no sabemos que haya hecho otra cosa en bien de la república; pero ello es que se le ha mandado pagar aquella cantidad de toda preferencia, y no solo en pesos fuertes, sino considerado el dinero, puesto á b.r.l.o, lo cual equivale á darle un 5 y 1/2 por 100 de beneficio que debia pagar; y así es que inmediatamente encontré aquí quien le tomase la orden, y lo fueron los Sres. Barron, Torbes y Compañía, y por este correo se le remiten al patriota Sr. Cañedo, doce mil y cuatrocientos pesos en una letra á cargo de los Sres. Agüero Gonzalez y Compañía que fué la cantidad que vino destinada para pagarse por la aduana de San Blas, y pronto le irán los 20,000 pesos de la de Mazatlan, pues están encargados de su cobro, personas á quienes interesa servir al señor Ministro. En todo lo referido no hay exageracion, ¿pero hay igualdad con los demas empleados? Esto nos lo dirá el Sr. Echeverría, que á pesar de su honradez firmó las órdenes al mismo tiempo que no le parece pagar ni una pequeña parte de lo corriente á los otros empleados, aunque se les deba con mas justicia y tengan mas necesidad; pero no serán compactos, y esa de hoy por mí y mañana por tí, vale mucho. En fin vds. señores editores, con su acreditado interés por la causa pública, harán las reflexiones á que dá lugar el hecho referido. Mientras tanto, yo ruego á vds. que si tienen ocasion, me proporcionen el modo de poderme hacer compacto, porque de lo contrario perezo: y que de todos modos me cuenten en el número de sus amigos.—Un empleado.”

Se replica á los Sres. editores del Dia-

rio del Gobierno, se sirvan responder á las cuatro preguntas que siguen.

- 1.º ¿Cuánto ha dado el supremo Gobierno para aliviar y socorrer á los pobres virolentos de la actual epidemia?
- 2.º ¿Cuánto dió el supremo Gobierno para las honras del Señor D. Agustín de Iturbide?
- 3.º ¿Cuánto dió el supremo Gobierno para el entierro del general Barragan?
- 4.º ¿Cuánto se sacó del tesoro público para el banquete con que se solemnizó la publicacion de las leyes constitucionales de 36?

[Cosmopolita.]

COMUNICADO.

SEÑORES EDITORES DEL MOSQUITO.—Animado de los deseos de que mis conciudadanos prosperen en su industria y trabajo, creo ser de justicia poner en conocimiento del público, que he tenido el placer de ver establecida una compañía Americana, en la fábrica de chocolate que se halla en la esquina del Puente de los Gallos, casa núm. 5.

La máquina de vapor que elabora, desde luego que es una obra acabada, lucida y digna de verse; el asco de los operarios, la limpieza en todas maniobras necesarias del ramo, son palpables á todo el que guste pasar á dicha fábrica, donde se convencerá de que los compuestos del chocolate no llevan mistura alguna, y que cuanto se diga en contrario, son producciones hijas de la embidia.

Seamos generosos, y fomentemos la industria de nuestros paisanos de cuantas maneras estén á nuestro alcance, que este es el principal estímulo para el hombre que se dedica al trabajo con decision. Es de vds. su afectísimo servidor Q. B. S. M.—El Observador Mexicano.

MEXICO FEBRERO 28 DE 1840

Se asegura que en Guanajuato con motivo de la muerte del Sr. general Cortazar, hay sus conmociones populares regentadas por cuatro abogados, acostumbrados á arrebatár el poder que indignamente han ejercido.

No dudamos que el Supremo Gobierno, á quien suplicamos tenga presentes sus irrespetuosas y turbulentas representaciones, conociéndolos por sus hechos!

ponga á esos mal intencionados fuera de combate; pues en hacer esto llenará el objeto de su alta misión y librará indudablemente á aquellos pueblos de esos políticos apestados, cuyo áfite solo sirve para introducir la discordia y la desobediencia en unos habitantes pacíficos y honrados por convencimiento.

En Guanajuato no se carece de hombres honrados y conocidas luces para reemplazar la pérdida del Sr. general Cortazar: séanos permitido señalarlos: el Lic. D. José María Esquivel, D. Fernando Chico, D. Romualdo Marmolejo, D. Julian Obregon, D. Mariano Chico y otros varios individuos que por sus finos modales, su amor al orden y sus conocidas proporciones, se hace digno cualquiera de ellos de ocupar el empleo de gobernador; y nunca conferírsele á ciertos hombres, que ahora lo pretenden, porque sería retrotraer las personas y las cosas de la memorable y funesta época del año de 33 y 34.

Con el mas vivo sentimiento hemos leído el permiso que ha dado el Excmo. Sr. gobernador para que en el próximo Carnaval, se den bailes públicos de máscaras en el teatro principal. Mas conociendo nosotros la buena moral de S. E., nos persuadimos que solo sorprendido y abrumado quizá por los empeños, pudo deferir á una diversion que por su disfraz peligroso y relajado proceder, se opone á la sana moral pública y á la privada de las familias, no menos que á la tranquilidad del estado, por cuyas razones están reprobados los bailes de máscaras por leyes terminantes, y reencargada á la policía su prohibición. Es por lo mismo muy sorprendente, que ese degradado pasatiempo de las personas enmascaradas, que antes se toleraba por las autoridades que debieron evitarlo, hoy tenga el permiso de la superior, espedito con la mas sana intencion por obsequiar los deseos de sus concudadanos. Pero como tambien están de por medio las leyes que prohiben esas farsas, y las consideraciones de un pueblo cristiano que desde luego no admite que los enmascarados licenciosos ó libertinos, sean los precursores del tiempo de *santidad* que anuncia el Carnaval, y las del estado político de la capital, cuya tranquilidad está bastante amenazada, aunque así

no lo crean muchos ciegos voluntarios, celebrariamos que S. E. el Sr. Gobernador revocase su respetable permiso para que no haya bailes de máscara en el coliseo. Creemos que si así lo hiciese, la moral del pueblo y su tranquilidad recibirían un distinguido servicio.

El ruidoso pleito sobre denuncia de la mina de San Clemente en el departamento de Zacatecas, ha llamado la atención pública, así por el objeto del litigio, como por los diestros abogados que sostienen los derechos de los adversarios en tan grave negocio. Ya espusimos, no hace muchos dias, nuestro juicio sobre el mérito del Informe del Sr. Esteva, y hoy debemos manifestar el que formamos de otra pieza, que con el mismo título y en el mismo negocio ha publicado el Sr. Monjardin, digno opositor del primero.

Nadie que conozca los mas sublimes ingenios entre los mexicanos, podrá decir que no tiene por de los primeros al Sr. Monjardin. Su pericia en la ciencia del derecho que profesa, con otros conocimientos de no comun literatura, han hecho grato y respetable su nombre en toda la república. No es por lo mismo extraño, que los que han leído el Informe del Sr. Esteva, hayan querido ver el del Sr. Monjardin, su muy digno antagonista. Nosotros hemos satisfecho esa misma curiosidad, y no obstante nuestra muy corta capacidad, hemos advertido con envidia, la sublimidad de las doctrinas y la fuerza de los argumentos de que usa en su Informe el Sr. Monjardin, cuyo dialecto es en todo claro y convincente.

Disimúlenos este letrado la libertad que nos tomamos, de hacer esta corta manifestacion, que solo lleva el objeto de tributar el honor y respeto que debemos á nuestros sabios.

La imprenta de este periódico se ha trasladado á la calle del Arco de S. Agustín, junto al núm. 1, donde se reciben suscripciones y se venden sus números.

AVISOS.

En auto de hoy proveído por mí en los autos ejecutivos que sigue en este juzgado D. Tomás Santibañez contra D. Macario Sosa, vecino de Puente de Ixtla, he mandado, supuesta la ausencia del segundo, se le cite y emplace por medio de los periódicos de la capital de México y por última vez, para que dentro del preciso y perentorio término de quince dias, se presente á contestar por sí ó por apoderado instruido y espensado, bajo el apercibimiento que de no verificarlo, se declararán por bastantes los estrados del juzgado para la secuela y conclusion del juicio. Juzgado de letras de Cuernavaca, Febrero 22 de 1840.—Lic. José Ignacio Boneta.

México: 1840. Impreso por M. Rivera, calle del Arco núm. 1.

JUZGADO DE DISTRITO.

No habiendo podido tener verificativo la almoneda señalada para el dia 20 del que rige, para la venta de la casa ubicada en la esquina llamada de la pila de la Havana, perteneciente al concurso de D. Domingo Antonio Conde; por enfermedad del juez de los autos, que lo es el señor segundo suplente de distrito, lic. D. Manuel Diaz, en esta fecha ha mandado se convoquen posteros nuevamente para la almoneda que deberá celebrarse, segun lo prevenido, el sábado 29 del presente á las doce en el local de dicho juzgado. En tal virtud se comunica al público con el fin indicado, advirtiéndole á las personas que quieran hacer postura, se presenten oportunamente en la forma y con los requisitos legales á la escribania del juzgado, en concepto de estar avaluada dicha finca en la cantidad de 1.100.

México, Febrero 21 de 1840.—José María Aguilar, escribano público y del juzgado de distrito.

En los autos de concurso á bienes de D. Domingo Antonio Conde, está mandado por el Sr. Juez de los mismos, se cite á todos los acreedores, á efecto de que ocurran á sacarlos para alegar de preferencia, dentro del preciso y perentorio término de un mes, contado desde esta fecha, apercibidos de que de no verificarlo, se procederá conforme á derecho á pronunciar en su rebeldia la respectiva sentencia de graduacion.

En tal concepto se avisa á dichos acreedores por medio del presente para los efectos indicados.

México, Febrero 26 de 1840.—José María Aguilar, escribano público y del juzgado de distrito.

La muy acreditada carrocería de la calle de la Aguila se situará desde el dia 1.º del próximo Marzo, en la de S. Felipe Neri, donde se le servirá al público, con la misma equidad, esmero y eficacia que en aquella, tanto para los coches que pidan para la ciudad y sus contornos, como para los de camino, á cualquiera distancia: admitiéndose tambien composuras y guarda de coches, á precios muy cómodos y con las seguridades necesarias. 3 v.—1.

Habiendo dispuesto la junta directiva de Peages, contratar la continuacion de la obra del puente de la Soledad, sobre el rio de Jamapa, se convoca á todo el que quiera hacer propuesta, para que las presente á esta tesorería, sita en la 2.ª calle, de Sto. Domingo, n.º 5, dentro de sesenta dias, contados desde esta fecha, en donde se les ministrarán las instrucciones necesarias para que en vista de ellas puedan los postores determinar el tiempo en que se haya de verificar la obra, y la cantidad por la cual se comprometan á hacerla.

México, Febrero 10 de 1840.—José María R. de Rodriguez, tesorero secretario. 4 v.—3.